

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01803/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.....	10
<i>a) Del contenido medular del Acuerdo de Inexistencia.....</i>	<i>12</i>
RESOLUTIVOS.....	22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01803/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00456/SF/IP/2017** mediante la cual requirió:

“Solicito via SAIMEX, copia simple digitalizada de los recibos de nomina del personal que actualmente labora en la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyot, correspondientes a la segunda quincena del mes de Junio del 2017”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El dos (2) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y adjuntando el archivo electrónico identificado como 456 PERSONAL.pdf, información que ya es del conocimiento de la partes, el cual consiste en el oficio número 203410200-278/2017 de fecha primero de agosto, mediante el cual se informa de manera general que los comprobantes de percepciones y deducciones los obtienen de manera personal los servidores públicos a través de una contraseña, por lo que no le es posible su entrega.
3. El día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *"Información Pública."* (Sic)
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"siempre deberá de prevalecer el concepto de máxima publicidad, el Artículo 23 de la ley de transparencia habla sobre los sujetos obligados, los datos solicitados, son información pública, por lo cual si bien es cierto que contiene datos personales, estos deberán ser protegidos en una versión pública, sin embargo en su respuesta mencionan que los obtienen mediante una contraseña, de no obrar esta información en sus archivos, solicito de la manera mas atenta el acta de inexistencia de la misma."*(Sic)
4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

y **Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del particular, en virtud de que se modifica la respuesta, previa diligencia realizada en fecha veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, con la finalidad de proceder al Sujeto Obligado en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a garantizar la protección de datos personales que pudiera estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo del presente recurso de revisión interpuesto.

Recurso de revisión:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 01803/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 12:30 horas. del día 25 de agosto de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suarez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el Maestro José Guadalupe Luna Hernández (con ausencia justificada), Comisionado del INFOEM; la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; la licenciada Migdalia Santiago Aquino; proyectista del INFOEM y por parte de la Secretaría de Finanzas el Lic. José Alejandro Marín Cienfuegos Director de Información de la Unidad de Transparencia, L.D.Viridiana Talavera Guerrero Analista Especializado; LAE. Ivonne Campuzano Ortiz, Servidor Público Habilitado Suplante de la Dirección General de Personal; Lic. Navor Millán González Jefe de la Unidad de Normatividad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal a fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/106/2017 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete emitido en términos del artículo 185 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el día veintitrés (23) del mismo mes , teniendo como finalidad proceder a asistir al Sujeto Obligado en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a eso garantizar la protección de datos personales que pudieran estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo del recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 3 26 19 50 * Centro de Atención telefónica: 01 800 821 34 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.gob.mx

Página 1 de 3

Recurso de revisión:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 01803/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Por lo que se analizaron los datos señalados en el informe justificado enviado con anterioridad vía SAIMEX, motivo por el cual el Sujeto Obligado procede a explicar las claves de las cuales se tiene duda si pudieran ser datos personales que pudieran conllevar a un riesgo mayor del titular de estos si es que se pusiera a la vista del Recurrente dicho informe.

Por lo tanto el Sujeto Obligado, reitera que las claves que se encuentran no conllevan a ningún dato que pudiera ser considerado dato sensible, es decir, son de uso exclusivo del área de trabajo de la Dirección General de Personal.

Derivado de la diligencia, se acuerda notificar el informe justificado.

Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos anteriormente mencionados quienes dijeron llamarse correctamente como ha quedado señalado y quienes manifiestan ser comparecientes por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, identificándose previamente con credencial oficial, en la que aparece al anverso una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos faciales de los comparecientes y al reverso una firma que reconocen como suyas que por ser la que utilizan en todos sus actos tanto públicos como privados, las cuales se pusieron a la vista corroborando los datos anteriores y a quienes se le interroga si protestan conducirse con verdad en la presente diligencia, contestando: Si protesto conducirme con verdad; _____

Siendo todo lo que desean manifestar. _____

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente. _____

CONSTE

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfonos: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 823 04 41

Paseo Suárez S/N, actualizante Carretera Toluca-Estación No. 111,
Col. La Michoacina, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Página 2 de 3

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de Revisión: 01803/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 13:00 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

Mtro. José Guadalupe Luna
Hernández
Comisionado del INFOEM
(Ausencia Justificada)

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del
INFOEM

Lic. Migdalia Santiago Aquino
Proyectista del INFOEM

Lic. José Alejandro Marín Cienfuegos
Director de Información de la Unidad
de Transparencia

L.D. Viridiana Talavera Guerrero
Analista Especializado

LAE. Ivonne Camacho Ortiz
Servidor Público Habilitado Suplente
de la Dirección General de Personal

Lic. Navor Millán González
Jefe de la Unidad de Normatividad
y Servidor Público de la Dirección
General de Personal

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 25 19 30 * Centro de atención telefónica: 01 800 822 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52164

www.infoem.org.mx

Página 3 de 3

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete al veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

11. En términos generales [REDACTED], requirió de la **Secretaría de Finanzas**, lo siguiente:

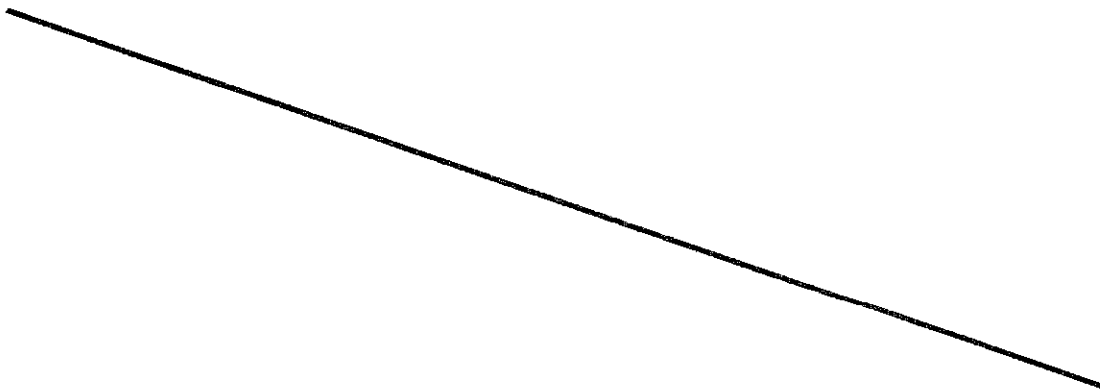
A) Copia simple digitalizada de los recibos de nómina del personal que actualmente labora en la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla en el Municipio de Nezahualcóyotl, correspondientes a la segunda quincena del mes de Junio del 2017.

12. De tal situación el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información mediante oficio número 203410200-278/2017 de fecha uno (1) de agosto, mediante el cual se informa de manera general que los comprobantes de percepciones y deducciones los obtienen de manera personal los servidores públicos a través de una contraseña, por lo que no le es posible su entrega.
13. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales lo que el particular quiso decir mediante sus motivos de inconformidad que deberá el principio de máxima publicidad y que de acuerdo al contenido del artículo 23 de la ley de la materia, los sujetos obligados deberá de transparentar y permitir el acceso a su información protegiendo en todo momento los datos personales que obren en su poder, siendo que en la respuesta se mencionan que los obtienen mediante una contraseña, por lo que de no obrar esta información en sus archivos, solicita el acta de inexistencia de la misma.
14. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por [REDACTED]
[REDACTED]

15. De lo anterior es de apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario este solo se limita a informa que no la puede otorgar por las razones antes expuestas, de tal circunstancia resulta innecesario entrar al fondo del estudio en razón a nada práctico nos conduciría el mismo, por lo anterior se procede al análisis a efecto de determinar la entrega o no de la información.

a) Del contenido medular del Acuerdo de Inexistencia.

16. El **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma este presentó su respectivo informe justificado mediante el cual refiere el acto impugnado que hizo valer el recurrente, posteriormente señala los hechos ocurridos consistente en la cronología de la solicitud y en el punto VII se mencionada que fue a través de la similar 203410200-291/2017, de fecha quince de agosto de la presente anualidad, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, refirió que:



Documental que fue debidamente notificada al solicitante en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del diverso número 203040000/UT-556/2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

V. Con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión en contra de los actos de la Secretaría de Finanzas, al que recayó el número de expediente 01803/INFOEM/IP/RR/2017.

VI. Mediante oficio número 203040000/UT-0592/2017, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionara la información necesaria para la elaboración del informe justificado que nos ocupa.

VII. A través del similar número 203410200-291/2017, de fecha quince de agosto del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión me permito reiterar a usted que los comprobantes de percepciones y deducciones los obtienen de manera personal los servidores públicos a través de una contraseña; sin embargo, en términos del artículo 4 de la citada Ley, y en aras del principio de máxima publicidad, se proporcionan los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante y que obran en los archivos de la Dirección General de Personal denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público de la segunda quincena de junio de 2017" de los servidores públicos adscritos a la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 140, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 de su Reglamento; 1, 3 fracción I, y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público de la segunda quincena de junio de 2017", relativos al RFC y deducciones no establecidas por Ley, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría

segunda quincena de junio de 2017" de los servidores públicos adscritos a la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPRI388W.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y con que cuente, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta oportuna a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Bajo esa tesitura, se reitera que mediante oficio número 203410200-290/2017, de fecha quince de agosto del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, ha modificado su respuesta inicial, con la finalidad de proporcionar a el recurrente la versión pública de los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público de la segunda quincena de junio de 2017" de los servidores públicos adscritos a la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPRI388W, tan es así que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, emitió el acuerdo número CT-2017-0065, relativo a la CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "DESGLOSE DE PLAZAS POR SERVIDOR PÚBLICO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2017" RELATIVOS AL REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES Y LAS DEDUCCIONES NO ESTABLECIDAS POR LEY, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA C.C.T. 15EPRI388W , SOLICITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL el cual se junta al presente para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes vertido, atenta y respetuosamente solicito a este H. Órgano Garante, se sirva decretar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que al haberse modificado la resulta de este Sujeto Obligado, puede decirse que el presente medios de defensa ha quedado sin materia, a saber:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

17. De lo anterior, se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, motivo por el cual se dio a conocer al recurrente; sin embargo, previa a la notificación el mismo, hubo la necesidad de realizar una diligencia, con la finalidad de proceder al Sujeto Obligado en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a garantizar la protección de datos personales que pudiera estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, por lo que una vez desahogada la misma se puso a disposición del particular, a efecto de que realizara sus manifestación.
18. La información que fue puesta a disposición del particular esta consisten el en Acuerdo CT-2017-0065 de fecha diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se clasifica como confidencial los datos personales contenidos en los documentos denominados “Desglose de Plazas por Servidor Público de la Quincena de Junio de 2017”, como es el Registro Federal de Contribuyentes y las Deducciones no establecidas por la Ley, de los Servidores Públicos adscritos a la Escuela Primaria Emiliano Zapata C.C.T. 15EPR1388W.
19. De igual manera se notificó los formatos denominados desglose de plazas por servidor público correspondiente al periodo doce que es el mes de junio segunda quincena de 2017, documentos que fueron entregados en su versión pública y de los cuales se testo el Registro Federal de Contribuyentes, así como las percepciones no establecidas por la Ley.

20. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván

Laborde

21. En segundo término, es de destacar que se dio vista a [REDACTED] de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera, situación que no ocurrió.
22. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
23. Ahora bien, como tercer punto, el oficio referente a la presentación de informe justificado, mismo que ya fue descrito en líneas anteriores en la parte conducente, en la presente resolución, también lo es que a través de este se precisa de forma detalla la información solicitada inicialmente, la cual fue proporcionada por el servidor público habilitado, siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de la información antes referida a través del informe justificado y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.

24. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en los informes justificados, subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia (mismo que se citara posteriormente), al haber modificado su respuesta inicial.
25. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.
26. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

27. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

28. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica los actos que dieron origen a los recursos de revisión, por lo que trae como consecuencia que los mismos queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera
que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

29. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

30. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN

Recurso de revisión:

01803/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01803/INFOEM/IP/RR/2017.